



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005  
MADRID**

PRIM, 12  
Teléfono: 913970324  
Fax: 913194731  
**NIG:** 28079 27 2 2013 0007280

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000122 /2013-PA**

Procurador/a:  
Abogado:  
Representado:

**AUTO**

En MADRID a dieciocho de Diciembre de dos mil trece.

Dada cuenta; el anterior informe del Ministerio Fiscal, de fecha 13 de diciembre de 2013, recibido en este Juzgado en fecha 16 del mismo mes, únase a los autos de su razón, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D/Dña. María Jesús González Díez, en nombre y representación de Jordi Cases Guarc, mediante escrito de querrela presentado con fecha 5 de diciembre de 2013, se formula querrela por supuesto delito de apropiación indebida en su modalidad de distracción, contra **Alexandre ROSELL FELIU**, en su calidad de presidente del Futbol Club Barcelona, haciendo constar en la misma relación circunstanciada de hechos, interesando la práctica de diligencias y por último, solicitando su admisión a trámite.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado al Ministerio Fiscal, por el mismo se ha evacuado informe del tenor literal siguiente:

*“EL FISCAL, despachando el traslado conferido por auto de 10/12/2013, sobre la competencia, admisión de la querrela y diligencias en su caso a practicar, informa:*

*1º) Sobre la competencia, se interesa la aceptación de la competencia del Juzgado Central de Instrucción por los siguientes motivos:*

*a) Según los arts. 65.1.e), 88 y 23.2 LOPJ corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción conocer de los delitos cometidos fuera del territorio nacional por españoles.*

*b) El delito que se denuncia es un supuesto delito de apropiación indebida del art. 252 del C.Pen., en su modalidad de distracción. Según el querellante los contratos por los que el F.C. Barcelona fichó al jugador D. Neymar Da Silva Santos Júnior se celebraron en Brasil, uno en el año 2011 y otro el 27 de mayo de 2013.*

*c) El delito de apropiación indebida del art. 252 del C.Pen., en su modalidad de distracción, se consuma, según STS 228/2012, de 28/3/2012, con cita de otras, cuando la conducta ilícita llega "a un punto sin retorno, hasta cuya llegada el sujeto podría devolver la cosa sin consecuencias penales (SSTS 513/2007 de 19 de junio, 938/98 de 8 de julio). No basta pues, con la distracción orientada a un uso temporal o el ejercicio erróneo de las facultades conferidas, sino que es necesario la atribución al dinero de un destino distinto del obligado, con vocación de permanencia" (STS 11 de julio de 2005)". Conforme a dicha doctrina jurisprudencial consolidada (SSTS de*

10/2/2005 o de 11/6/2013} en el presente caso el delito se habría cometido en el momento en que se hubiera ingresado en Brasil el dinero cuyo destino se cuestiona, bien a favor de D. Neymar Da Silva Santos Junior, a la sociedad N&N, a sus representantes legales o a terceros. En consecuencia, el delito se habría consumado en el extranjero.

d) El querellado es el presidente del F.C. Barcelona, Alexandre ROSELL FELIU, por lo que se cumple otro de los requisitos establecidos en el art. 23.2 LOPJ, pues la comisión del delito se atribuye a una persona de nacionalidad española

Así pues, tratándose de un presunto delito cometido por español que se habría consumado en el extranjero la atribución de la competencia a este Juzgado es correcta conforme a las normas citadas

2º) En cuanto a la admisión de la querrela, los hechos objeto de la misma, en síntesis, consisten en que el F.C. Barcelona contrató al futbolista D. Neymar Da Silva Santos Júnior por la cantidad de 57,1 millones de euros (17,1 millones en concepto de derechos federativos y 40 millones a la sociedad N&N) . A dicha cantidad habría que añadir 7,9 millones de euros por un acuerdo sobre tres jugadores del Santos (equipo donde jugaba D. Neymar Da Silva Santos Júnior) y 9 millones de euros por dos partidos amistosos. Y según el querellante tal contrato se mantiene oculto para los socios del F.C. Barcelona (el querellante es un socio) por lo que no se conoce el destino real de los 40 millones de euros supuestamente pagados al jugador o sus representantes legales. Imputa, en consecuencia, al querellado, máximo representante del F.C. Barcelona, la comisión de un delito de apropiación indebida.

El delito de apropiación indebida en su modalidad de distracción, supone la existencia de una gestión desleal de un patrimonio cometida por el administrador cuando perjudica patrimonialmente a la sociedad, distrayendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance, o como dice la STS 656/2013, de 22-7-2013, "supone una disposición de los bienes cuya administración le ha sido encomendada que supera las facultades del administrador, causando también un perjuicio a un tercero". Es decir, no se exige un ánimo de tener la cosa como propia, bastando el dolo del perjuicio que se ocasiona. Para constatar, al menos indiciariamente, que tal dolo existe es preciso averiguar si la actuación del administrador ha sido transparente o conforme a las normas internas de la sociedad en cuestión y las generales del Derecho mercantil.

En el presente caso, tales extremos alegados por el querellante no están apoyados en soporte documental alguno porque, según dice, no se han facilitado por el F.C. Barcelona, a pesar de haberlos reclamado mediante burofax que aporta. Así, pues, con carácter previo a resolver sobre la admisión a trámite de la querrela es preciso averiguar si los extremos alegados por el querellante son ciertos y si no se ha facilitado tal información por el presidente del F.C Barcelona, bien a la Junta Directiva, bien a los socios a través de la Asamblea General o mediante otro modo de comunicación.

Por ello, en el marco de las presentes Diligencias Previas, en aras a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del querellante, con carácter previo a resolver sobre la admisión a trámite o no de la querrela, se interesa:

a) Que se requiera a la sociedad "F.C. Barcelona" para que aporte el contrato o contratos firmados con D. Neymar Da Silva Santos Júnior o sus representantes legales y los justificantes de las cantidades desembolsadas en virtud de tales contratos.

b) Que se requiera a la sociedad "F.C. Barcelona" para que aporte la parte concreta del Informe o Memoria económica relativa al ario 20VJ (primer contrato) presentada por la Junta Directiva en la Asamblea General Ordinaria celebrada en 2012, en la que se dé cuenta del contrato de fchaje de D. Neymar Da Silva Santos Júnior.

c) *Que se requiera a la sociedad "F.C. Barcelona" para que aporte la parte concreta del Informe o Memoria económica de la Junta Directiva y relativa a los años\_2012 y 2013 segundo contrato) en las que se dé cuenta del contrato de fichaje de D. Neymar Da Silva Santos Júnior".*

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: *"Cuando se presentare querrela, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes, o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada".* Por su parte, el artículo 313 LECrim únicamente autoriza la desestimación de la querrela *"cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma".*

De conformidad con la jurisprudencia (por todas, STS de 12 de noviembre de 2012), en consecuencia, el auto por el que se resuelva sobre la admisión a trámite de la querrela habrá de ser una resolución judicial por la que se atribuye a una persona determinada y nominada, su presunta participación en un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta; y al mismo tiempo, la motivación de tal resolución judicial habrá de limitarse *"a un juicio de verosimilitud sobre la calificación delictiva de los hechos denunciados y su presunta atribución al querrellado o denunciado, sin que en tal momento procesal puedan llevarse a cabo mayores explicaciones ni probanzas, en tanto dicha resolución judicial es precisamente la que abre la investigación judicial".*

**SEGUNDO.-** Del examen de las actuaciones y basándose en lo dispuesto en los artículos 65.1.e), 88 y 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declarar la competencia de este Juzgado Central de Instrucción núm. 5 para el conocimiento de los hechos por los que se tramitan las presentes actuaciones, toda vez que del contenido de la querrela, de resultar ciertos los hechos narrados en la misma, el presunto delito de apropiación indebida se habría consumado en el extranjero, en concreto mediante el eventual ingreso o pago en Brasil del dinero cuyo destino se cuestiona en la querrela, bien a favor de D. Neymar Da Silva Santos Junior, de la sociedad N&N, o de sus representantes legales o terceros, siendo atribuida la comisión de tal presunto delito de apropiación indebida, en su modalidad de distracción o administración desleal de patrimonio, al querrellado Alexandre Rosell Feliu, quien ostenta nacionalidad española, cumpliéndose así con los presupuestos procesales habilitantes para la competencia de éste Juzgado Central de Instrucción.

**TERCERO.-** En cuanto a la admisión a trámite o no de la precitada querrela, y de la lectura de la misma y análisis de la documentación que se acompaña, atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todos, ATS de 18 de junio de 2012, *"la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, (...), que puede conducir a su inadmisión a trámite sin mas. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (SSTC 31 /1996, de 27 de febrero; 111 /1995, de 4 de julio; 157 /1990, de 18 de octubre; 148 /1987, de 28 de septiembre; y 108 /1983, de 29 de noviembre)".*

En consecuencia, en aras a dar cumplimiento a la doctrina jurisprudencial antes expuesta, y poder motivar debidamente la resolución que diera lugar a la admisión o inadmisión a trámite de la querrela interpuesta, con el consiguiente traslado en el primero de los casos al querrellado, de conformidad con el art. 118 de la LECr., y a fin de realizar la más correcta valoración jurídica de los hechos contenidos en la querrela y de su trascendencia o relevancia jurídico penal, mas sin que

pueda a priori descartarse de la lectura del escrito presentado el eventual encaje de los hechos expuestos en el mismo bajo la calificación expresada por el querellante, se conviene con el Ministerio Fiscal que con carácter previo a dicho pronunciamiento, resulta preciso acreditar si los extremos alegados por el querellante, que al presente momento histórico procesal no se encuentran apoyados documentalmente, son ciertos, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13, 311, 777, y concordantes de la LECr., resulta procedente la práctica de las diligencias que vienen interesadas por la referida Fiscalía en su meritado informe para la averiguación y esclarecimiento de tales extremos, en los términos que se acordarán en la parte dispositiva de la presente resolución.

**CUARTO.-** La persona en cuyo nombre y representación actúa la Procuradora citada, figura en el escrito de querrela con la calidad de ofendido o perjudicado; por ello, procede tenerla ya por personada y parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el ejercicio de la acusación particular, si bien, condicionando tal personación en los términos que se indican en el dispongo de la presente resolución.

### **PARTE DISPOSITIVA**

1) Se acuerda **DECLARAR la COMPETENCIA** de este Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los hechos por los que se tramitan las presentes actuaciones, en virtud de escrito de querrela interpuesto por la procuradora Dña. María Jesús González Díez, en nombre y representación de D. Jordi Cases Guarc, contra D. Alexandre Rosell Feliu.

2) Con carácter previo a resolver sobre la admisión a trámite de la querrela, practíquense las diligencias siguientes:

a) Requiérase a la entidad “F.C. Barcelona”, a través de su representante legal, para que dentro del plazo de **CINCO** días, aporte ante este Juzgado el contrato o contratos firmados por Neymar Da Silva Santos Junior o sus representantes legales y los justificantes de las cantidades desembolsadas en virtud de tales contratos.

b) Requiérase a la entidad “F.C. Barcelona”, a través de su representante legal, para que dentro del plazo de **CINCO** días, aporte ante este Juzgado la parte concreta del Informe o Memoria económica relativa al año 2011 (primer contrato) presentada por la Junta Directiva en la Asamblea General Ordinaria celebrada en 2012, en la que se dé cuenta del contrato de fichaje de Neymar Da Silva Santos Junior.

c) Requiérase a la entidad “F.C. Barcelona”, a través de su representante legal, para que dentro del plazo de **CINCO** días, aporte ante este Juzgado, la parte concreta del Informe o Memoria económica de la Junta Directiva y relativa a los años 2012 y 2013 (segundo contrato) en las que se dé cuenta del contrato de fichaje de Neymar Da Silva Santos Junior.

A tal fin, expídase el/os oportuno/s despacho/s.

3) Se tiene por personado y parte en este procedimiento a D. Jordi Cases Guarc, y en su nombre y representación a la Procuradora Dña. María Jesús González Díez, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma prevenidos en la Ley, si bien, condicionando tal personación a que dentro del plazo de **CINCO** días, proceda a la subsanación del defecto de poder especial para formular la querrela pues incumple lo dispuesto en el artículo 277.7



**PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y, EN SU CASO, DEMAS PARTES PERSONADAS** , previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES** días y/o **RECURSO DE APELACION** en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma D./D<sup>a</sup> PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ ,  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción n° 005 de MADRID.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, Doy fe.

**Diligencias Previas (Proc. Abreviado) 0000122 /2013-PA**